



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201252020

Expediente : 01280-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **NORMA JUANA PARIAPAZA APAZA**
Entidad : **COMISARÍA HUNTER - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01280-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2020, interpuesto por **NORMA JUANA PARIAPAZA APAZA** contra la Carta Informativa N°. 05-2020 -IX-MACREPOL/ AREQUIPA/REGPOL/AQP/DIVOPOS-COM-HUNTER de fecha 10 de Junio 2020 y la Carta Informativa N°. 06-2020-IX-MACREPOL/ AREQUIPA/REGPOL/AQP/DIVOPOS-COM-HUNTER, recepcionada con fecha 22 de Octubre 2020, mediante las cuales la **COMISARÍA HUNTER - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA** atendió en parte la solicitud de la recurrente de fecha 3 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante solicitud de fecha 3 de marzo de 2020, reiterado el 22 de agosto de 2020 la recurrente solicitó *“1.- Copia certificada de la Intervención Policial de fecha 30 de mayo de 2016, Instructor.- SOS PNP Serafín Rodríguez Rodríguez, 2.- La identidad completa del Oficial Jefe Comisario de la Comisaría PNP Hunter, o quien hizo las veces de dicho cargo entre los días 30 de mayo del año 2016 al día 31 de mayo del mismo año, fecha en que sufrí una detención abusiva y arbitraria, conforme se encuentra acreditado a nivel judicial, 3.- La identidad completa del efectivo policial que estuvo a cargo de la seguridad y custodia de la recurrente en mi calidad de DETENIDA en el calabozo de la Comisaría PNP Hunter, entre las 07:00 horas hacia adelante del día 31 de Mayo 2016, 4.- La identidad completa de la señorita, la efectiva policial que aparece en la vista fotográfica que adjunto del diario Correo que corresponde al día 31 de Mayo 2016 uniformada (uniforme PNP), en el pasillo del calabozo de la Comisaría PNP Hunter, la que se ubica en la parte posterior cerca de mi persona, en el mismo sentido la recurrente se ubica en la parte posterior cerca de mi persona, en el mismo sentido la recurrente se ubica en la parte media vestida con casaca rosada y blue jean color azul y un Oficial PNP varón con el grado de Alférez PNP, ubicado en la parte anterior; siendo que mi imagen personal y datos personales, continúan colgado a la fecha en la Red Google Search de la página web del Diario Correo Facebook, expuestos a la población internauta que cofunden a la opinión pública, hecho que me viene generando perjuicios personales, familiares, sociales, independientemente que he iniciado las acciones legales contra dicho medio de comunicación”*

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, el artículo 171 de la Ley N° 27444, dispone en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*. (el subrayado es nuestro);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, conforme se advierte de autos, la recurrente ha solicitado diversa información relacionada con su detención por parte de la Policía Nacional del Perú, habiendo precisado incluso que con motivo de dicha intervención se inició un proceso judicial, el mismo que al haber concluido sin haberse acreditado infracción penal por parte de la recurrente, esta alega un daño en diversos aspectos de su vida personal, por lo que a efecto de iniciar acciones legales contra los efectivos policiales que la habrían perjudicado, ha requerido información sobre la identificación de oficiales que aparecen en tomas fotográficas;

Que siendo ello así, la información solicitada no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que corresponde a información y documentación que obra en un expediente administrativo producto de una intervención policial hacia su persona ocurrida en el año 2016, así como información que corresponde al ejercicio de su derecho de petición o formular consultas, e incluso se advierte que, dadas las circunstancias y el tipo de información que requiere, esta formaría parte de un eventual procedimiento de denuncia contra los efectivos que resulten responsables de vulnerar el derecho de la recurrente así como la violación de los deberes y obligaciones de los miembros de la Policía Nacional del Perú, como es, por ejemplo, identificar a una efectiva policial femenina, más aun cuando la entidad ha informado que no puede identificarla;

Que, sin perjuicio del derecho de la recurrente de actuar en la vía correspondiente, los cuestionamientos, consultas o interrogantes sobre determinados hechos, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto

en la Ley N° 27444, de modo que su solicitud de información presentada con fecha 2 de marzo de 2020, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, debiendo identificarse en todo caso, a los miembros de la Policía Nacional del Perú que se niegan a atender los requerimientos formulados por la recurrente para las responsabilidades funcionales correspondientes al interior de la entidad;

Que, conforme se advierte de autos, el recurrente solicita acceder a información relacionada a un procedimiento administrativo ante la entidad, por lo que dicha información no solo le concierne como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, sino también como la expresión del derecho de acceso al expediente administrativo propio y el derecho de defensa consagrado en la Constitución Política del Perú, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es competente para emitir pronunciamiento;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad y a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

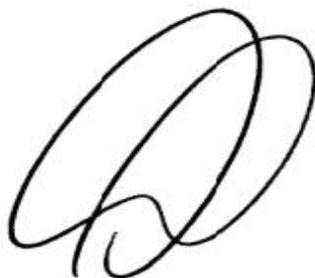
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01280-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2020, interpuesto por **NORMA JUANA PARIAPAZA APAZA** contra la Carta Informativa N°. 05-2020 -IX-MACREPOL/ AREQUIPA/REGPOL/AQP/DIVOPOS-COM-HUNTER de fecha 10 de Junio 2020 y la Carta Informativa N°. 06-2020-IX-MACREPOL/ AREQUIPA/REGPOL/AQP/DIVOPOS-COM-HUNTER, recepcionada con fecha 22 de Octubre 2020, mediante las cuales la **COMISARÍA HUNTER - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA** atendió en parte la solicitud de la recurrente de fecha 3 de marzo de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, sin perjuicio que la

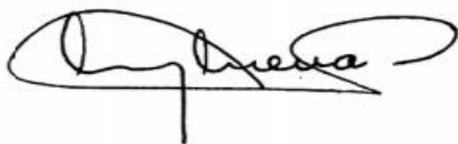
COMISARÍA HUNTER - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA en cumplimiento del derecho de acceso directo al expediente administrativo, entregue la información solicitada por la ciudadana.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a la **COMISARÍA HUNTER - POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA** y a **NORMA JUANA PARIAPAZA APAZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

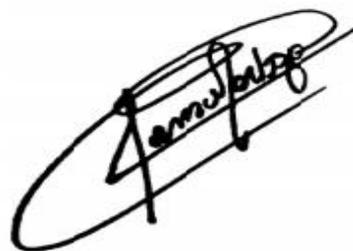
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn